



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0¹205412

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SRES.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero

D. Alvaro Rodríguez Bereijo

D. José Gabaldón López

Núm. de Registro: 1450/90

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don José María
Peña San Martín.

CONTRA: Auto del Juzgado de
Instrucción núm. 2 de los de
Burgos, de 14 de mayo de 1990,
por el que se acordó la aper-
tura de juicio oral contra el
recurrente.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por
don José María Peña Martín

I.- ANTECEDENTES

1. El día 8 de junio de 1990 tuvo entrada en el Registro Ge-
neral de este Tribunal un escrito, presentado ante el Juzgado
de Guardia el día 6 anterior, por virtud del cual el Procurador
de los Tribunales don Argimiro Vázquez Guillén, actuando en
nombre y representación de don José María Peña San Martín,
interpone recurso de amparo contra el Auto dictado el día 14 de
mayo de 1990 por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de
Burgos, por el cual se acordó la apertura de juicio oral
contra, entre otros, el demandante de amparo, decretando su
libertad provisional y la imposición de una fianza de un millón
de pesetas para garantizar posibles responsabilidades
pecuniarias.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205413

2. La demanda de amparo se funda, en síntesis, en los siguientes antecedentes fácticos:

A. En el procedimiento abreviado, diligencias previas núm. 1687/89, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de los de Burgos, se abrió la fase intermedia o preparatoria dando traslado de las actuaciones, a los efectos del art. 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, únicamente al Ministerio Fiscal y a la acusación particular, formulando el primero escrito de acusación en el que solicitó la apertura del juicio oral sólo contra don Esteban Corral García. La acusación particular, en igual trámite, solicitó la apertura del juicio oral respecto de don José María Peña San Martín -el demandante de amparo-, don Esteban Corral García, don Juan Luis González Ubieta Sáinz de los Terrenos, don José María Yartu González y don José María Martín Alvarez.

B. Sin haber sido oído el ahora recurrente sobre materias tan trascendentales como el sobreseimiento de la causa, la práctica de nuevas diligencias y la apertura del juicio oral, para las cuales sólo se confirió traslado a los acusadores, con fecha de 14 de mayo de 1990 el Juzgado dictó Auto acordando la apertura del juicio oral contra, entre otros, el demandante de amparo.

3. Según el demandante de amparo, el Auto que combate ha incidido en las siguientes infracciones constitucionales:

1ª) Vulneración de los derechos fundamentales a la defensa y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en los apartados 1 y 2 del art. 24 de la Constitución, por cuanto que el Auto impugnado parte de una trascendental falta de audiencia a quien venía acusado por la acusación particular, con un claro desequilibrio de las posiciones procesales de las partes y en detrimento de la contradicción y de la defensa del acusado. Para fundamentar su pretensión invoca la doctrina sentada por



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 03-205414

la STC 66/1989 en relación con el art. 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2ª) Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto el Auto recurrido carece de una motivación fundada racionalmente en Derecho en relación con las graves medidas que adopta contra el demandante de amparo. Considerando que el Auto de inculpación a que se refiere el art. 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal es similar al Auto de procesamiento en cuanto implica un juicio indiciario sobre el acusado, de conformidad con la doctrina de este Tribunal, entiende el demandante de amparo que aquel Auto requiere un mínimo fundamento indiciario para ser acorde con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva.

3ª) El Auto impugnado "incide en otra vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, con interdicción de la indefensión, a la defensa y a un proceso con todas las garantías, por cuanto aún dada su sustantividad" dispone que contra el mismo no cabe recurso alguno, salvo en cuanto a la situación personal de los acusados.

Solicita que, con estimación del recurso, se le otorgue el amparo postulando dictándose Sentencia por la que se anule el Auto recurrido, "con todas las demás consecuencias que procedan para la efectividad de los derechos constitucionales que la resolución impugnada viola".

Mediante otrosí, solicita la suspensión del procedimiento en que el Auto combatido ha sido pronunciado.

4. Por providencia de 16 de julio de 1990, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisibilidad del art. 50.1.a) en relación con los arts. 44.1.a), 44.1.c) y 44.2, todos de la LOTC, respectivamente por falta de agotamiento de la vía judicial precedente, falta de invocación del derecho constitucional que se dice vulnerado y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205415

extemporaneidad en la interposición del recurso, y la del art. 50.1.c) por posible falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones el solicitante de amparo sostiene que la demanda de amparo cumple los requisitos procesales de admisión por cuanto la resolución judicial impugnada no era susceptible de recurso alguno, por lo que no era imposible tampoco invocar los derechos constitucionales violados, habiendose interpuesto el recurso de amparo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación de la resolución recurrida, que ocurrió el 14 de mayo de 1990. La demanda tiene contenido constitucional al no haberse promovido el debate procesal en condiciones de igualdad al decretar la apertura del juicio oral teniendole por acusado sin la debida motivación, con clara indefensión y sin las garantías exigibles en el proceso.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones afirma que el recurrente en amparo no tiene en cuenta que las vulneraciones que denuncia serían atribuibles a la resolución judicial que acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado y dar traslado de las diligencias a las partes acusadoras, omitiendo en mismo traslado a los imputados, pero esa resolución no fue impugnada por el demandante en amparo, siendo así que era susceptible de recurso de reforma, en el que podría haber invocado formalmente el derecho constitucional presuntamente vulnerado. Por ello concurren las causas de inadmisibilidad de la demanda del art. 50.1.a) en relación con el 44.1.a) y c) ambos de la LOTC. También incurre el recurso en la causa de extemporaneidad de la demanda previsto en el art. 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, en cuanto que la determinación del dies a quo del plazo de veinte días habría de hacerse a partir del siguiente día al de la notificación de la resolución judicial que acordó seguir los trámites del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205416

procedimiento abreviado o, en su caso, de la notificación de la resolución judicial que resolviera el recurso de reforma, y no desde la notificación del Auto que acordó la apertura del juicio oral, como se trata de hacer en este caso.

En cuanto al fondo del asunto, plantea el derecho de los imputados a ser oídos en el procedimiento abreviado antes de la apertura del juicio oral, cuestión que tiene entidad constitucional como para ser resuelta a través de Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico . Tiene razón el Ministerio Fiscal cuando indica que, de existir la violación de derechos constitucionales que se denuncian en la demanda, por falta de promoción del debate procesal en condiciones de igualdad en perjuicio del imputado, estas se habrían producido desde el momento en el que el órgano judicial, conforme a lo dispuesto en el art. 790.1 L.E.Cr. acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado y dar traslado de las diligencias a la parte acusadora, omitiendo el mismo traslado a los imputados. Es claro que ya en esa resolución se produjo la situación de desigualdad entre partes acusadoras e imputados sobre la que se basa la pretensión de amparo, que no denuncia ningún hecho concreto sobrevenido ni denegación de actividad probatoria solicitada que pudiera haber justificado una alteración o modificación de la situación creada por la resolución prevista en el art. 790.1 LECR. .

En trámite de alegaciones no se ha alegado ni aportado prueba alguna por la parte de que se hubiese impugnado esa resolución, y que al hacerlo hubiese invocado el derecho constitucional presuntamente vulnerado. Incurre la demanda, en consecuencia, en las causas de inadmisibilidad previstas en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) y c) ambos de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0205417

Al mismo tiempo, y por las mismas razones, ha de considerarse la demanda extemporanea, al haberse dejado transcurrir el plazo de veinte días hábiles previsto en el art. 44.2 LOTC desde el momento en que se notificó la resolución que acordó seguir el trámite de preparación del juicio oral (o en su caso, de la notificación de la decisión que hubiera resuelto el oportuno recurso frente al mismo), que es el dies a quo que ha de tomarse en consideración en relación con la violación constitucional que se denuncia.

la existencia de estas causas de inadmisión hace innecesario pronunciarse sobre el contenido constitucional de la demanda.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo.

Madrid, uno de octubre de mil novecientos noventa.